

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

A fin de que sea puesta en práctica la Ley de 9 de junio corriente sobre regulación del mercado de trigo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 9 de junio de 1935, se delega en el Banco Exterior de España la realización del servicio de retirada de trigos, a que dicha Ley se refiere, quedando autorizado el Ministro de Agricultura para otorgar con el expresado Banco el oportuno contrato, a tenor de las cláusulas que a continuación se insertan:

Estipulación 1.^a El Ministro de Agricultura, en nombre del Gobierno de la República, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Autorizaciones para resolver el problema planteado en el mercado triguero, delega en el Banco Exterior de España la realización del servicio de retirada del mercado nacional de trigo hasta la cifra de 400.000 toneladas, en las condiciones establecidas en la referida Ley de 9 de junio actual, publicada en la "Gaceta" del propio mes, y disposiciones reglamentarias e interpretativas que complementen aquella Ley.

Banco Exterior de España acepta esa delegación y, en su consecuencia, se obliga por cuenta del Estado:

a) A retirar del mercado nacional, previa adquisición por compra, hasta 400.000 toneladas de

trigo, procedentes de la cosecha de 1934, antes del día 31 de agosto del año en curso.

b) A trazar rápidamente el plan de organización de ese servicio en la parte que le concierne y someterlo a la aprobación del Ministro de Agricultura.

c) A realizar la compra y retirada del trigo, con sujeción a las condiciones que le serán marcadas por el Ministro de Agricultura y dentro del orden de prelación que se le señale por dicho Ministerio, atendido a lo que dispone la Ley básica de este contrato sobre el particular.

d) A adquirir el trigo retirable en las condiciones de sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contengan en cantidad siempre inferior a un tres por ciento y al precio que le marquen la Jefatura técnica de las Secciones agronómicas o el Delegado de la misma que intervenga en la operación. El Banco se atenderá, para calificación de las condiciones que el trigo debe reunir, a los preceptos y definiciones que respecto de ellos figuren en la reglamentación de la ley de Autorizaciones.

Es condición esencial de la operación que el Banco reciba a su satisfacción el trigo y que responda de los daños de la mercadería derivados de haber aceptado indebidamente como buenas partidas que no tuviesen las condiciones exigidas en la Ley para poder ser admitidas o que se deriven de una inadecuada conservación por parte del Banco después de adquiridas.

Si la partida a comprar excediese de 500 quintales métricos y el Banco entendiese que no está en condiciones de ser adquirida, y el vendedor no aceptase este criterio, se acudiría al Jefe de la Sección agronómica o su Delegado que intervenga y presencie la operación, quien certificará por

escrito razonado su parecer y opinión que prevalecerá, quedando el Banco exento de responsabilidad en el caso de que por dicho dictamen se viese obligado a adquirir alguna partida por él previamente protestada. En estos casos, el Banco Exterior tendrá derecho a que por la Jefatura Agronómica se le entregue copia firmada del dictamen y dará cuenta de ella a la Comisión delegada del Ministerio de Agricultura.

Para efectuar el Banco las adquisiciones de trigo a que este apartado se refiere, habrá de tener siempre a su disposición la cantidad necesaria para ello.

e) A cumplir estrictamente las órdenes del Ministerio de Agricultura referentes a la fijación del instante en que deben suspenderse las retiradas de trigo transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas las cantidades de 400.000 toneladas; a la forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta del trigo retirado y a la enajenación del mismo, a entidades y particulares, así como a los fabricantes de harinas, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de 9 de junio de 1935.

f) A entregar al Estado, en la forma que ordene el Ministro de Agricultura, todas las cantidades que obtenga por la venta del trigo retenido, con el orden de prelación establecido en el número segundo del apartado B) de la Estipulación segunda del presente contrato.

g) A someter a la previa aprobación del Ministro de Agricultura todos los nombramientos de personal que el Banco realice para el desempeño de los servicios del presente contrato, siempre que la retribución individualizada de dicho personal sea superior a 5.000 pesetas anuales.

El personal referido, y cualquiera otro que el Banco Exterior de España haya de utilizar, no tendrá para ningún efecto carácter de funcionarios públicos; pero serán considerados en la reglamentación que se dicte, y a los efectos penales, como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

h) A admitir la intervención de la Comisión delegada, a que se refiere el apartado 7.º del artículo 13 de la Ley de 9 de junio de 1935, y a dar a dicha Comisión y a su representante todas las facilidades que la misma estime necesarias o convenientes sobre los datos y antecedentes del Banco Exterior de España, para el mejor desempeño del cometido de aquélla, comprometiéndose desde luego a facilitar el examen de su contabilidad general o particular, en cuanto haga referencia a las operaciones que son objeto de este contrato.

Se obliga asimismo a admitir a la representación de la Comisión dicha en las reuniones del Consejo de Administración o en las de las Comisiones o Comités delegados de dicho Consejo de Administración, siempre que en ellas hayan de tratarse asuntos relacionados con las operaciones que son objeto del presente contrato, y para que puedan utilizar, con arreglo a la Ley que lo regula, su derecho de veto.

i) A asegurar el trigo retenido en la forma y condiciones que establece el apartado 9.º del artículo 13 de la Ley, tantas veces mencionada.

Estipulación 2.ª Como contraprestaciones, y por razones de contrato, el Banco tendrá derecho:

A) A que, con cargo a las cantidades que señala el apartado b) del artículo 2.º de la Ley de

9 de junio de 1935, se le hagan entregas parciales, adelantadas, en concepto de provisión de fondos, acomodadas al ritmo de las adquisiciones y retención del trigo; de las cuales entregas rendirá cuenta mensual al Ministerio de Agricultura, previa aprobación por la Comisión delegada del mismo, y sin perjuicio de la liquidación definitiva que la propia Ley establece.

B) A que, si las necesidades del servicio de retirada de trigo obligasen a hacer uso del crédito señalado en el apartado c) del artículo 2.º de la Ley de 9 de junio de 1935, dicho crédito sea otorgado al Banco Exterior de España, en las condiciones que dicho apartado c) señala, y se cumplan para ser utilizados, en su devolución y cancelación, los requisitos siguientes:

1.º Que hayan sido consumidas, previamente a la utilización del crédito, las cantidades a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de la Ley de Autorizaciones de 9 de junio corriente, conforme al cual habrán sido entregadas al Banco y rendido cuenta de ellas.

2.º Que llegada la fecha de 1.º de diciembre de 1935, o la anterior en que se ordene la salida al mercado de trigo retenido, conforme al párrafo segundo del apartado b) del artículo 11 de la Ley que fundamenta este contrato, se ingresen con el siguiente orden de prelación:

Primero, en la cuenta de esta operación con el Estado y conforme a las órdenes del Ministerio de Agricultura, la cantidad computada como parte del precio de compra a los prestatarios del Crédito Agrícola.

Segundo, en la cuenta del crédito abierto al Banco Exterior de España por el Banco de España, conforme al apartado c) del artículo 2.º de la Ley, hasta que quede extinguida dicha cuenta de crédito por principal e intereses.

Tercero, en la cuenta de esta operación con el Estado, todas las demás cantidades que produzca la total venta del trigo.

Las cantidades producto del trigo del apartado a) o entregas al Banco conforme al apartado b), u obtenidas por éste según el apartado c), todos del artículo 2.º de la Ley de 9 de junio de 1935, única y exclusivamente podrán ser invertidas en compra de trigo.

C) A que para el abono de los gastos que origine el cumplimiento de la función encomendada al Banco Exterior de España, el Ministro de Agricultura haga al Banco entregas parciales adelantadas, en cantidad suficiente, acomodándolas al ritmo que lleven las adquisiciones, y de las cuales entregas mensualmente se rendirá también cuenta al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Comisión delegada, sin perjuicio de practicar al fin de las operaciones la liquidación definitiva correspondiente.

D) A que cuantos gastos originen las operaciones de la adquisición del trigo, su retención y la salida posterior al mercado, incluidos los intereses que procediera, se le computen al Banco Exterior de España en las liquidaciones sobre las entregas parciales establecidas en el anterior apartado.

Si la carencia de sumas recaudadas por canon e imposibilidad de sobreprecio, a que alude el artículo 16, en relación con el 3.º, de la ley de Autorizaciones, no permitiere al Ministerio de Agricultura, en el comienzo de la operación, hacer entregas anticipadas al Banco adjudicatario pa-

ra pago de gastos generales, el Banco se compromete a adelantar para este fin hasta una suma de 500.000 pesetas, cuyo anticipo le será devuelto con el 5 por 100 de las primeras cantidades que recaude el Ministerio de Agricultura por ese concepto de canon de venta de trigo y a medida que vaya haciendo el ingreso de todas ellas, hasta que quede extinguido el anticipo por principal e intereses legales.

E) A recibir por el servicio, y como remuneración de la delegación que se le otorga, una comisión del medio por ciento del capital total empleado en la compra del trigo.

Todas las operaciones las realiza el Banco Exterior de España como delegado y por cuenta del Estado. Si por este contrato o cualquiera otro que la operación hiciere preciso, y por los actos del Banco que la misma operación requiera, le fueren exigidos impuestos o arbitrios generales, provinciales o municipales, le serán computados como gasto general en la cuenta de los que le sean abonables conforme a este contrato.

F) A que se practique la liquidación definitiva de toda la operación antes de 1.º de julio de 1936 o, en todo caso, antes de fin de dicho año, y que dentro de ese plazo queden hechas las entregas de los saldos que resultaren a favor o en contra del Banco y del Tesoro, incluido para ello el importe total de la comisión devengada.

G) A que por el Ministerio de Agricultura se le comunique, con la urgencia que se estime precisa, la forma y condiciones cómo ha de proceder el Banco a la adquisición y retirado del trigo y dar salida al mismo, en su caso, conforme a lo establecido en la ley de Autorizaciones, en que este contrato se funda.

H) A que en la reglamentación que para todo lo anteriormente estipulado se dicte por el Ministerio de Agricultura o el Gobierno de la República en general se deje facultado al Banco, en la medida de lo posible, a utilizar los elementos oficiales propios del Estado, ya sea para las operaciones que hayan de realizarse o para las consecuencias y ejercicio de acciones y derechos que de ellas se deriven.

En cuyos términos, las partes contratantes solemnizan este convenio y se obligan a cumplirlo según los términos del mismo.

Dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(“Gaceta” 23 junio 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Las garantías políticas proclamadas en el título III de la Constitución tienen el doble carácter de derechos y deberes que allí se subrayan, y llevan aparejada la natural limitación de no utilizarse para coartar o agredir estas mismas garantías en otros individuos.

Por otra parte, al lado de los derechos individuales aparece y debe mostrarse el preeminente del Estado, suma y representación del común interés, para cumplir la función primordial en las sociedades organizadas y que a él sólo incumbe de mantener el orden público, sin el cual sufre y cesa todo derecho.

Las libertades ciudadanas precisan, pues, una regulación que las guíe; un encauzamiento que las coordine y una afirmación de los principios de orden y autoridad que las salve y fortifique, porque nada más destructivo para la libertad que los excesos que en su nombre se cometen por extravíos o flaquezas del Poder.

La libertad y el orden, los derechos y los deberes ciudadanos, son términos que se funden en un mismo postulado, de aspecto de una sola afirmación, que por igual tienen que ser atendidos y amparados.

El ingenio, al servicio de extremadas banderías, frecuentemente disfraza como derechos actos que, por su naturaleza y sus efectos, significan un desafuero y un reto, convirtiendo la lícita exteriorización de sentimientos e ideas en propósitos de provocación subversiva, de incitación a la lucha civil, o de simple preparación revolucionaria.

El poder público tiene la obligación de prevenir estas amenazas de general perturbación, de evitar las colisiones y las violencias, de alzarse e imponerse ante las masas de ciudadanos dispuestos a combatirse, asegurando el limpio ejercicio de los derechos políticos y manteniendo el orden dentro de la ley, para establecer sólidamente la paz de la República.

La obra, si ha de lograrse, necesita de la particular asistencia de todos, con objeto de que las intervenciones gubernamentales vayan acompañadas de una disposición espiritual que gane las conciencias para el respeto mutuo, para la convivencia social, para el prestigio y desenvolvimiento de España en el régimen que libre y soberanamente se ha dado.

Fundado en lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibido exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de propaganda política o social; el uso individual o colectivo de prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas; los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocativa propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de jiras campestres o ejercicios deportivos, encubren manifestaciones políticas, si previamente no fueran autorizadas por la Autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga naturaleza que suponga agresión a la República, envuelva una provocación al desorden o perturbe el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Artículo 2.º La Autoridad gubernativa deberá reprimir inmediatamente las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público, comprendidos, según los casos, en los números primero y sexto del artículo 3.º de la Ley de 28 de junio de 1933, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma Ley en su artículo 18, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

Artículo 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las Autoridades y sus Agentes, además de reprimir en el acto aquellas transgresiones, pasarán el tanto de culta a los Tribunales, para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que castiga a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición, o provocaren alteraciones del orden público.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(Gaceta 23 junio 1935).

SECCION CUARTA

Núm. 3.065.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Servicios de la Dirección general de Seguros y Ahorros.

Anuncio.

Ilmo. Sr.: Vista la denuncia formulada por la Sociedad mutua Filantrópica mercantil «La Unica», que integran los comerciantes de quesos y mantecas, fiambres, ultramarinos y comestibles de Madrid:

Resultando que desde hace tiempo vienen dedicándose varios establecimientos mercantiles, pertenecientes a los gremios anteriormente indicados, a practicar ventas por anticipado con el sistema llamado «Cartillas de Navidad»:

Resultando que los establecimientos expedidores de las citadas cartillas perciben la cantidad de diez céntimos, contra entrega de cada cupón adosado a la referida cartilla, comprometiéndose, al llegar las fiestas de Navidad, a la entrega de los artículos que en la misma se relacionan y que este derecho lo adquiere el titular de la cartilla al completar en ella la suma de sesenta pesetas:

Considerando que tal sistema de ventas anticipadas constituyen una modalidad del ahorro que reporta un doble beneficio al comerciante que lo expide, por cuanto dispone del interés que le producen las aportaciones recibidas de los titulares de las cartillas y el que le suponga la entrega de los géneros en la época fijada, sin que ello signifique garantía de ninguna especie para los titulares de este ahorro, ya que el comerciante no ha llenado ninguno de los requisitos previstos en el Estatuto del Ahorro para las entidades que lo practican, y puede llegar a incumplir los compromisos contraídos con los imponentes de las mencionadas cartillas:

Considerando, por otra parte, que el artículo 20 del Estatuto de Cajas generales de 21 de noviembre de 1929 establece que la venta o entrega de los cupones u otras participaciones análogas para los establecimientos mercantiles a su clientela general, para la acumulación de cantidades hasta cierto límite o sin él, en libretas o cartillas, sólo será lícita cuando la administración de los fondos de dichas libretas o cartillas se encomienden a las Cajas generales de Ahorro o haya sido este servicio implantado por iniciativa de las mismas, y esté por ellas intervenida, y que el artículo 48 del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro prohíbe, asimismo, la denominación de cartillas o libretas de ahorro encubiertas con el nombre de participación en los beneficios a las que no sean emitidas o administradas por entidades o instituciones legalmente constituidas con arreglo a las normas de dicho Estatuto:

Considerando que con anterioridad al Estatuto del Ahorro es notorio que existían empresas exclusivamente dedicadas a suministrar al comercio de Madrid y del resto de España vales, sellos y cupones para adosar a libretas y cartillas, que los comerciantes entregaban a sus clientes en proporción a las compras realizadas, y que al acumular determinada cantidad, daban derecho a los adquirentes a canjearlos por metálico o por artículos de uso doméstico, sin ninguna clase de garantías, en el caso de que las empresas mercantiles dedicadas a estas modalidades se negaran a cumplir los compromisos contraídos, y que, no obstante la prohibición establecida en el mencionado Estatuto del Ahorro, a que anteriormente, se alude es un hecho pú-

blico y conocido que ha seguido practicándose este sistema, como lo demuestra la denuncia objeto de informe y las anteriormente producidas por el gremio de almacenistas al por menor de Bilbao, respecto a los cupones mercantiles «Iberia» y la también formulada por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Santa Cruz de Tenerife, con relación al Consorcio Anglo-ibero de Publicidad, S. A., de Madrid, que expedía los conocidos billetes «Rosa y verde», con derecho cada cartilla o libreta a una cantidad fija, así como a los premios que se sorteaban en combinación con la Lotería Nacional:

Considerando que se hace necesario e imprescindible publicar una disposición recordatoria de la prohibición del funcionamiento en España de todas las Empresas dedicadas a las operaciones anteriormente aludidas, que no estén autorizadas para ello, mediante inscripción en el Registro de entidades particulares de ahorro, a menos que los fondos procedentes estén administrados por las Cajas generales de Ahorro de las sanciones en que incurren los contraventores, conforme a lo prescrito en el artículo 380 del Estatuto especial de entidades particulares de Ahorro, y señalarse un plazo para que las que actualmente realizan dichas operaciones hagan la declaración pertinente ante este Servicio de si optan por la liquidación de las obligaciones contraídas o por solicitar la inscripción en el Registro creado por el citado texto legal, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, condonándose a las que así lo verifiquen las sanciones en que hubieran podido incurrir, y que dicha disposición debe ser objeto de la mayor publicidad posible,

Este Ministerio, para el mejor cumplimiento de los preceptos vigentes anteriormente mencionados, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que disponen el artículo 20 del Estatuto de Cajas generales de Ahorro, y el artículo 48 del Estatuto especial para entidades particulares de 21 de noviembre de 1929, no podrán funcionar, sin estar confiada la administración de sus fondos a una Caja general de Ahorros o haber obtenido previamente su inscripción en el Registro de entidades particulares de Ahorro de la Dirección general de Seguros y Ahorros, las Empresas dedicadas a la venta de cupones a los establecimientos mercantiles para la entrega gratuita de éstos a los clientes, así como vales, sellos u otras aportaciones análogas en concepto de bonificación de ventas para acumular hasta cierto límite, o sin él, en libretas o cartillas, con el fin de ser canjeados por efectivo metálico o por géneros en los despachos u oficinas de las mencionadas Empresas.

Igual prohibición alcanza, en virtud de los artículos mencionados del Estatuto del Ahorro, a toda clase de establecimientos mercantiles para la expedición de cartillas o libretas para adosar en ellas por sus clientes sellos, vales o cupones que los expresados establecimientos vendan con el compromiso de entregar a los adquirentes determinados géneros de su establecimiento en fecha fija, o no, cuando el cliente ha acumulado en la cartilla o libreta cierta cantidad.

Artículo 2.º Las Empresas o establecimientos mercantiles que contravengan lo dispuesto en el artículo 1.º, se considerará que operan clandestinamente, incurriendo en la multa de 200 pesetas por cada libreta o cartilla en circulación, hasta el límite previsto por el artículo 380 del Estatuto para entidades particulares de Ahorro.

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 380 del Estatuto del Ahorro, los establecimientos que se dediquen solamente a entregar los cupones, sellos o vales de las Empresas aludidas en el párrafo primero del artículo 1.º, serán considerados como Agentes de las mismas, e incurrirán en la multa

de 100 pesetas por cada cartilla entregada por su mediación o cantidad de cupones equivalentes a la que se precise para llenar una de aquéllas.

Artículo 4.º La reincidencia en los hechos sancionados por los artículos 2.º y 3.º se castigará, conforme al repetido artículo 380 del Estatuto del Ahorro, con el duplo de la multa en cada caso señalada; dándose cuenta, además, al Fiscal de la República a los efectos correspondientes.

Artículo 5.º A los que en la fecha de la publicación de esta Orden vinieran practicando dichas modalidades del Ahorro, les será condonada la sanción administrativa correspondiente, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 378 del repetido Estatuto del Ahorro, siempre que, en el plazo de los quince días siguientes, lo pongan en conocimiento de la Dirección general de Seguros y Ahorros, suspendan la prosecución de dichas operaciones y envíen relaciones certificadas de las que están pendientes de liquidación y de los sellos o cupones expedidos y no canjeados. Al propio tiempo manifestarán si desean seguir operando, en cuyo caso, y dentro de los tres meses siguientes, formalizarán el expediente de inscripción en el Registro o justificarán haber encomendado a una Caja general de Ahorros la administración y los ingresos procedentes de sus operaciones.

Artículo 6.º Los que no soliciten la inscripción o encarguen la Administración a una Caja general de Ahorros procederán, dentro del mismo plazo de tres meses, a liquidar las cartillas en circulación, cualquiera que sea la cuantía acumulada en las mismas, aunque no llegue al límite fijado en el condicionamiento de la operación, publicando los anuncios pertinentes en la Prensa diaria de cada localidad donde operen. Una vez liquidadas todas las cartillas, darán cuenta a la Dirección general de Seguros y Ahorros, para que ésta proceda a la comprobación pertinente, antes de declarar extinguidas las obligaciones de las aludidas Empresas o establecimientos mercantiles.

Lo que para general conocimiento y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º del referido Decreto, se inserta en el presente BOLETÍN OFICIAL

Zaragoza, 18 de junio de 1935.—El Delegado de Hacienda, Gabriel del Valle.

SECCION QUINTA

Núm. 3.123.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición, mediante concurso abreviado, de 250 kilogramos de aceite fluido, tipo Ford T. y 400 kilogramos de aceite semifluido, se admiten ofertas, en la Sección de Fomento, hasta el día 1.º de julio y hora de las trece.

Las características de los aceites y demás condiciones del concurso, se hallan de manifiesto en la referida dependencia.

Será de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Zaragoza, 21 de junio de 1935.—El Alcalde, Miguel López de Gera.— Por acuerdo de S. E., El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.101.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

JEFATURA DE AGUAS.— Concesiones.

Nota-Anuncio.

El Ayuntamiento de Urriés solicita autorización para aprovechar aguas derivadas del río Onsella, con destino al riego de una extensión de cuarenta y cuatro hectáreas y noventa áreas y la concesión de los auxilios previstos en la Ley de 7 de julio de 1905 para la ejecución de las obras.

Las proyectadas consisten en: una presa, de derivación de planta en arco de círculo y sección trapezoidal, emplazada en jurisdicción de Gordún, 250 metros aguas abajo de la antigua presa de toma, con la coronación diez centímetros más alta que la de aquélla, fabricada de hormigón hidráulico y que funcionará como presa vertedero en 16'25 metros de longitud; un cajero, revestido de hormigón hidráulico y cubierto con losas de la misma fábrica y con terrapién, que enlazará con la acequia actual; la elevación de la soleta de ésta en 271'80 metros de longitud y una variante para ampliar en 5'85 hectáreas la extensión de la zona regable. Se calcula la sección necesaria para un caudal de 23 litros por segundo de tiempo.

Lo que se anuncia al público para que, cuantos se consideren perjudicados por esta petición, puedan formular, en escrito dirigido al Ingeniero-Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, las reclamaciones pertinentes, dentro del plazo de treinta días consecutivos, a contar del siguiente a la fecha de esta publicación, durante cuyo plazo estarán de manifiesto el expediente y proyecto en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro en Zaragoza, Avenida de la República, 28, 1.º

Zaragoza, 19 de junio de 1935.— El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 3.124.

Junta de clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 316 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día 10 de julio próximo, a las once horas, celebrará esta Junta, sita en el Cuartel de San Lázaro, la sesión en que han de examinarse y fallarse las peticiones de prórroga de incorporación a filas de segunda clase.

Zaragoza, 24 de junio de 1935.— El Teniente Coronel Presidente, Juan Cremades Suñol.

SECCION SEXTA

TERRER

Núm. 3.109.

En los días 1 y 2 de julio próximo, y horas de nueve a quince, tendrá efecto en la Casa Consistorial la recaudación en su primer período voluntario de los trimestres primero y segundo del Repartimiento general de Utilidades de este Ayuntamiento, correspondientes al finado año de 1934, y en los días 22 y 23 del mismo, y en iguales horas, en su segundo y último período voluntario, incurriendo los que no los hagan efectivo en los recargos que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Terrer, 22 de junio de 1935.—El Alcalde, Isidoro Durán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marro.

Núm. 3.102.

JIMENEZ BUÑUEL, Domingo Adolfo; de veintitrés años, soltero, gitano, hijo de Pedro Domingo y de Francisca, tratante, natural de Cascante, y vecino de Tarazona, cuya última residencia fué Borja, ignorándose su actual paradero; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Tarazona de Aragón, en término de diez días, para ser constituido en prisión decretada por la Audiencia de Zaragoza en causa que se le sigue por hurto con el número 4 de 1934.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.119.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado número 1, de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D.^a María Broc y otros, en juicio de menor cuantía contra los mismos, promovido por don Fernando Perales Clavel, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, los semovientes siguientes:

	Pesetas
Un caballo semental, pelo negro, de 1'60 de alzada, atiende por «Lucero», de siete años	1.750
Un burro garañón, semental, de 1'50 de alzada, pelo negro, de cuatro años, atiende por «Gallardo»	3.000
Un caballo tordo, entero, atiende por «Federal», de 1'55 de alzada, de cuatro años	700
Otro burro garañón, semental, de 1'50 de alzada, pelo tordo, atiende por «Banderas», de ocho años	1.850
Un caballo semental, destinado a recela, tordo, atiende por «Federal», de 1'50 de alzada, de doce años	650
Un burro semental, pelo tordo, de 1'50 de alzada, atiende por «Flamenco», de cinco años	1.000
Otro burro, tordo, atiende por «Molinero», de 1'55 de alzada, de doce años	250
Otro burro semental, pelo negro, de 1'55 de alzada, atiende por «Banderas» o «Navarro», de tres años	2.750
Total	11.350

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se señala el día quince de julio próximo, a las once de la mañana, haciéndose las advertencias y prevenciones legales siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

3.^a Que será preferido el postor que puge por la totalidad de los semovientes y, de no haberlo, se subastarán cada uno por separado; y

4.^a Que los referidos semovientes podrán ser examinados en las cuadras de la demandada D.^a María Broc, sitas en el pueblo de Azuara.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos treinta y cinco.—José María Martín Clavería, El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 3.105.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza a dos de enero de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Luis de Paz y Rodrigo, habiendo visto como Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Mario Sol Mestre, mayor de edad, casado, corredor de comercio, vecino de Lérida, representado por el Procurador D. Gregorio Enciso y dirigido por el Letrado D. Emilio Laguna Azorín, contra D. Félix Félix Gaitón, D. Rafael Ferrer Romance y D. Teodoro Montoya Escota, mayores de edad, casado el primero y solteros los dos últimos, litógrafos y de esta vecindad, representados por el Procurador D. Francisco Oliva y dirigidos por el Letrado D. José María Bielsa, contra D. Severo Alvaro Lafuente, D. Julián Pallarés Gran, D. Amaranto Benedí Frégola, D. José Borroy Larrosa, D. Baltasar Granados Martínez, D. Manuel Hernando Balaguer, D. Fernando Martín Naranjo, D. Alberto Castro Giménez y D. Mariano Cortés Usón, todos de esta vecindad, que no han comparecido en autos, sobre tercería de dominio; y

Fallo: Que no dando lugar a la acción reivindicatoria ejercitada en la demanda inicial de este juicio de tercería de dominio, formulado por el Procurador señor Enciso, a nombre y representación de D. Mario Sol Mestre, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados D. Félix Félix Gaitón, D. Rafael Ferrer Romance y D. Teodoro Montoya Escota, representados a su vez por el Procurador señor Oliva, y D. Severo Alvaro Lafuente, D. Julián Pallarés Gran, don Amaranto Benedí Frégola, D. José Borroy Larrosa, don Baltasar Granados Martínez, D. Manuel Hernando Balaguer, D. Fernando Martín Naranjo, D. Alberto Castro Giménez y D. Mariano Castro Usón, no personándose en autos, y quede en su virtud en la posesión de este último las máquinas que le fueron embargadas a instancia de los otros demandados, objeto de este pleito, y una vez firme esta sentencia, llévase referencia de la misma al procedimiento de apremio en que se efectuó el embargo a efectos de alzar la suspensión en el trámite del mismo; sin que se haga expresa declaración condenatoria en costas de este juicio. Y notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma prevenida por la Ley.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Paz.—(Rubricado)».

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente.

Dado en Zaragoza a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Luis de Paz y Rodrigo.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.067

ATECA

Por la presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas por este Juzgado el cinco del actual, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 134, del 7 del actual, núm. 2.862 y *Gaceta de Madrid* núm. 164, del 13 de junio actual, con el número 7.417 al pie, en cuanto se refiere al procesado Silvino Castresana Barquín, llamándole en el sumario 78 de 1934 por hurto, seguido en este Juzgado, cesando las Autoridades y Agentes de la Policía judicial en las gestiones que venían practicando en su busca; quedando subsistentes dichas requisitorias en cuanto al otro procesado Angel de Pablo Hernández, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en orden de quince del actual mes.

Ateca, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de instrucción, Valeriano Valiente. El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 3.068.

ATECA

D. Antonio Noguero y Martínez, Secretario de este Juzgado de primera instancia de Ateca y su partido;

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el incidente de pobreza promovido ante este Juzgado por D.^a Juana Martínez Pascual, representada por el Procurador de esta villa, D. Francisco Ortega, contra D. Bernabé Pascual Martínez y la Abogacía del Estado, se cita y emplaza mediante la presente, al demandado expresado D. Bernabé Pascual Martínez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca dentro del plazo de seis días y conteste la demanda, cuyo término empezará a contarse el siguiente día al en que aparezca inserta la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*; previniéndole que, si no comparece, se substanciará con las demás partes y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación y emplazamiento al demandado D. Bernabé Pascual Martínez, firmo la presente en Ateca, a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Noguero.—V.º B.º: el Juez de primera instancia, Valeriano Valiente.

Núm. 3.104.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para hacer efectivos por la vía de apremio débitos al Retiro Obrero, de parte de Policarpo de la Parra, vecino de Mallén, en los que por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles, como de la propiedad de dicho deudor:

Una casa, extramuros del pueblo de Mallén, llamada Valverde Bajo, de ciento treinta y seis metros cuadrados; que linda por norte, sur, este y oeste con el interesado, compuesta de cuadra y corral el piso bajo y en el alto de cocina y dormitorio: tasada en dos mil quinientas pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día dieciocho de julio próximo y hora de las once; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del ava-

lúo; que no existen títulos de propiedad y que el rematante tendrá que suplirlos a su costa y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Cano Sañudo.—Carmelo Molins.

Núm. 3.092.

CALATAYUD

D. Emilio Gómez Moreno, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a Josefa Ferrández Gómez, de 26 años de edad, hija de Leandro y de Petra, natural de Valencia, prostituta, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en la causa que con el número 38-1935 sobre hurto se sigue contra dicha individuo, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión por mencionada causa; apercibiéndole que, de no comparecer dentro de dicho término, será declarada rebelde.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, la busca y captura y detención de mencionada Josefa Ferrández, poniéndola a mi disposición en la Cárcel del partido.

Dado en Calatayud a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Emilio Gómez Moreno.—P. S. M., Justo López.

Núm. 3.117.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas, en juicio de mayor cuantía, instado por otro y Luis Mercado Gil, contra D. Javier Bordiú y Prat, sobre reclamación de pesetas y otros extremos, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los bienes inmuebles que le fueron embargados a dicho demandado y que a continuación se indican, sitos en término municipal de Calatayud:

Casa, llamada de la Comunidad, sita en la plaza de los Dominicos, hoy de la Comunidad, demarcada con el número uno, de superficie mil trescientos veintiocho metros cuadrados, de los cuales tiene edificados ochocientos cuarenta, de forma ligeramente trapezoidal, la planta del edificio afecta la forma U, con cuarenta y un metros y setenta centímetros de fachada a la plaza de igual frente, sobre la ronda o carretera de Madrid. El edificio consta de dos plantas; linda por derecha entrando con el convento de las Religiosas Salesas, por la izquierda con casa de D. Manuel Franco y por la espalda con Ronda de Marcial o la Puerta de Terror, a cuyo punto tiene salida. Inscrita al tomo 907, libro 137, folio 42, finca 7.062: tasada en cincuenta mil pesetas.

Heredad, con sus torcas de chopo, en la partida del Recuenco, de cabida veintiuna hanegadas, igual a dos hectáreas, nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas; lindante poniente y norte con río Jalón, este con acequia del Recuenco y sur con finca de herederos de Saturio Muñoz. Inscrita al tomo 620, libro 88, folio 139, finca 5.289: tasada en cuarenta mil pesetas.

Huerto, en la partida de Tenerías, de cabida cuatro hanegas, igual a cincuenta y siete áreas, doce centiáreas; linda norte con herederos de Ostáriz, este con finca de Carmen Pérez, sur con acequia molinar y oeste con el de M. Tomey. Inscrita al tomo 620, folio 68 vuelto, finca 2.275: tasado en ocho mil pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día dieciséis de julio próximo, a las once horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que no han sido presentados los títulos de propiedad y el proveerse de ellos será de cuenta del rematante; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los autos y la certificación de cargas serán de manifiesto en la escribanía, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en La Almunia a quince de junio de mil novecientos treinta y cinco.— Luis Giménez Armijo.— P. Candela y Polo.

Juzgados municipales.

Núm. 3.089.

JUZGADO NUM. 2

En el juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2, de esta Ciudad, contra Pedro Velázquez Pasquier, sobre desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia: En Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Pedro Velázquez Pasquier, de la otra, como denunciado; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Pedro Velázquez Pasquier, a la pena de cinco pesetas de multa con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia y costas; y en vista de su ignorado paradero, notifíquesele esta sentencia mediante edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— A. de Castro.—(Rubricado)»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma al condenado Pedro Velázquez Pasquier, se expide el presente en Zaragoza, a catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Alfonso de Castro. El Secretario, José Iranzo.

Núm. 3.121.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Por el presente se cita a Bartolomé Jerez Monreal, en ignorado paradero, a fin de que el día veintitrés de julio próximo, a las diez quince, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 64, 2.º, a la celebración de un juicio de faltas que se sigue sobre lesiones; apercibiéndole que, si deja de comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 3.095.

MOYUELA

D. Pantaleón Pina Val, Juez municipal de Moyuela, provincia de Zaragoza, partido de Belchite; Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de

Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, y habiendo quedado las mismas desiertas en los turnos anteriores, se anuncian a concurso libre, conforme a lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de este partido y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de 10 de abril de 1871, por término de quince días, a partir de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dirigiendo los aspirantes sus solicitudes al señor Juez municipal de esta población, en el plazo anteriormente señalado.

Al propio tiempo se hace constar que este pueblo tiene un censo de población de 1.370 habitantes, y dichas plazas no tienen otra retribución que los derechos de arancel.

Moyuela, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Pantaleón Pina.— El Secretario habilitado, Mariano Sancho.

Núm. 3.077.

NAVARDUN

D. Inocencio Garós Arruga, Juez municipal de Navardún, partido de Sos del Rey Católico, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo sido declarado desierto el concurso de traslado para proveer el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia el mismo a concurso libre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de enero de 1934, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales, los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Juez de primera instancia del partido.

Al propio tiempo se hace constar que la retribución del cargo tiene lugar solamente con los derechos de Arancel y que este pueblo tiene un censo de población de 477 habitantes.

Navardún, a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Inocencio Garós.

PARTE NO OFICIAL

Asociación de Propietarios y de Cultivadores del monte de Torrero de Zaragoza, llamado antiguamente de Miraflores El Viejo.

En cumplimiento de lo ordenado en la R. O. de 25 de junio de 1884, se hace público que esta Asociación ha acordado modificar su Reglamento (que fué aprobado por R. O. de 9 de mayo de 1879) y a fin de que los interesados puedan examinar el nuevo Reglamento, estará éste de manifiesto en la Secretaría de la Asociación, camino del Puente de Virrey, 53, Zaragoza, durante treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente aviso.—M. Melantuche.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI